

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE PREVENCIÓN DE CONDUCTAS O ACTUACIONES ANTISOCIALES EN EL ESPACIO URBANO

ÍNDICE

Exposición de Motivos.

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales.

- Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ordenanza.
- Artículo 2. Fundamentos legales.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.
- Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.
- Artículo 5. Competencia municipal.
- Artículo 6. Ejercicio de competencias municipales.
- Artículo 7. Actuaciones administrativas.

Capítulo Segundo.- Uso inadecuado del espacio público para juegos.

- Artículo 8. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 9. Normas de conducta.
- Artículo 10. Régimen de sanciones.
- Artículo 11. Intervenciones específicas.

Capítulo Tercero.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

- Artículo 12. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 13. Normas de conducta.
- Artículo 14. Régimen de sanciones.
- Artículo 15. Intervenciones específicas.

Capítulo Cuarto.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

- Artículo 16. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 17. Normas de conducta.
- Artículo 18. Régimen de sanciones.
- Artículo 19. Intervenciones específicas.

Capítulo Quinto.- Limpieza del espacio público.

- Artículo 20. Fundamentos y objeto de la regulación.
- Artículo 21. Limpieza del viario y espacios libres.
- Artículo 22. Recogida de Residuos.
- Artículo 23. Actividades prohibidas a los vecinos.
- Artículo 24. Obligaciones de los puestos de venta en la vía pública.
- Artículo 25. Obligaciones en actividades de pública concurrencia.
- Artículo 26. Obligaciones de los transportistas.
- Artículo 27. Obligaciones de los talleres de vehículos.
- Artículo 28. Obligaciones de los contratistas de obras.
- Artículo 29. Contenedores de escombros.

- Artículo 30. Limpieza de edificaciones.
Artículo 31. Publicidad exterior.
Artículo 32. Pintadas e inscripciones.
Artículo 33. Repercusión en costes de limpieza.
Artículo 34. Normas de conducta
Artículo 35. Régimen de sanciones.

Capítulo Sexto. Consumo de bebidas alcohólicas

- Artículo 36 Fundamentos de la regulación.
Artículo 37. Normas de conducta.
Artículo 38. Zonas de especial protección.
Artículo 39. Intervenciones específicas.
Artículo 40. Régimen sancionador.

Capítulo séptimo. Contaminación acústica

- Artículo 41. Fundamentos de la regulación.
Artículo 42. Normas de conducta
Artículo 43. Condiciones generales de la regulación del ruido del tráfico.
Artículo 44. Señales acústicas
Artículo 45. Reproducción de sonidos.
Artículo 46. Silenciadores.
Artículo 47. Circulación de vehículos a motor por el casco antiguo de Peñíscola.
Artículo 48. Zonas o vías de circulación restringida.
Artículo 49. Inspecciones e infracciones.
Artículo 50. Intervenciones específicas.

Capítulo Octavo: Venta no sedentaria no autorizada de alimentos, bebidas y otros productos.

- Artículo 51.-Fundamentos de la regulación.
Artículo 52.-Normas de conducta.
Artículo 53.-Régimen de sanciones.
Artículo 54.-Intervenciones específicas.

Capítulo noveno: Actividades y prestación de servicios no autorizados en los espacios públicos.

- Artículo 55.-Fundamentos de la regulación.
Artículo 56.-Normas de conducta.
Artículo 57.-Régimen de sanciones.
Artículo 58.-Intervenciones específicas.

Capítulo décimo: Uso impropio del espacio público.

- Artículo 59.-Fundamentos de la regulación.
Artículo 60.-Normas de conducta.
Artículo 61.-Régimen de sanciones.
Artículo 62.-Intervenciones específicas.

Capítulo décimo primero Degradación visual del entorno urbano.

- Artículo 63.-Fundamentos de la regulación.
Artículo 64.-Normas de conducta.
Artículo 65.-Régimen de sanciones.

Artículo 66.-Intervenciones específicas.

Capítulo décimo segundo: Uso impropio de los servicios de urgencia.

Artículo 67.-Fundamentos de la regulación.

Artículo 68.-Normas de conducta.

Artículo 69.-Infracciones.

Artículo 70.-Sanciones.

Capítulo décimo tercero: Uso de parques y jardines. Tenencia de animales domésticos

Artículo 71.Fundamentos de la regulación

Artículo 72.Normas de conducta

Artículo 73. Prohibiciones expresas en materia de animales.

Artículo 74.- Excepciones

Capítulo décimo cuarto: Organización de actos en espacios públicos

Artículo 75.Fundamento de la regulación

Artículo 76.Normas de conducta

Capítulo décimo quinto: Infracciones y sanciones. Procedimiento sancionador.

Artículo 77.-Disposiciones generales.

Artículo 78.-Infracciones muy graves.

Artículo 79.-Infracciones graves.

Artículo 80.-Infracciones leves.

Artículo 81.-Sanciones.

Artículo 82.-Graduación de las sanciones.

Artículo 83.-Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 84.-Decomisos.

Artículo 85.-Competencia y procedimiento sancionador.

Artículo 86.-Concurrencia de sanciones.

Artículo 87.-Rebaja de la sanción por pago inmediato.

Artículo 88.-Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 89.-Responsabilidad penal.

Disposiciones Adicionales.

Primera.-Régimen sancionador.

Segunda.-Junta Local de Seguridad.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria.

Disposiciones finales.

Primera. Difusión de la Ordenanza.

Segunda. Revisión de la Ordenanza.

Tercera. Entrada en vigor de la Ordenanza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios, en general, son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas; por ello los espacios comunes que compartimos deben ser respetados y conservados por todos/as, ya que todos/as somos beneficiarios/as de ellos.

Los/as ciudadanos/as y vecinos/as tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Es obligación de todos los ciudadanos actuar correctamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad/municipio.

El Ayuntamiento de Peñíscola, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando a los ciudadanos por determinadas conductas y fenómenos actuales, que durante los últimos años han venido aumentando, y que se practican indiscriminadamente en los espacios de uso público, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger y garantizar la convivencia, la seguridad y la salud pública, prestando especial atención en aquello que pueda afectar a los menores.

Además se pretende una utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunos -que impliquen un uso abusivo de las calles-, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana de otros que ven afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios. Todos estos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Por esa razón, la Ordenanza aborda aquellos aspectos que vienen generando con reiteración y cada vez más intensidad un detrimento de la calidad de vida del ciudadano a la par que genera gastos que se detraen de los recursos generales municipales.

El Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra. El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

En definitiva el Ayuntamiento de Peñíscola pretende dotarse, y dotar al conjunto de ciudadanos, del instrumento que sea entendido como la norma básica de convivencia, con el objeto de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos sus ciudadanos. La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es múltiple.

Por un lado, la Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. Los artículos 4, 25 Y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las competencias que ostenta sobre seguridad en lugares públicos y ordenación tanto de vehículos como personas en las vías urbanas. El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la salubridad, seguridad ciudadana o del orden público, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

Y, por último, con sustento en el artículo 127.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa

recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que "para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones...".

Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor de este municipio y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento por parte de todos/as, así como atajar algunos comportamientos incívicos que agraven la convivencia, el Ayuntamiento de Peñíscola ha elaborado este texto normativo.

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-Finalidad y objeto de la Ordenanza.

1.-Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones de todo tipo existentes y, en definitiva, mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos en el Municipio de Peñíscola

2.-Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, frente a los usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

3.-Igualmente se pretende garantizar la correcta utilización y, consecuentemente, la plena disponibilidad de los servicios de urgencia para los fines para los que están concebidos, frente a un posible requerimiento y movilización injustificado de sus medios humanos y materiales.

Artículo 2.-Fundamentos legales.

1.-Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal reconocida en el artículo 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local.

2.-Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Peñíscola por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.-Ámbito de aplicación objetiva.

1.-Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el Término Municipal de Peñíscola, así como en las zonas de baño de playas y calas.

2.-Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3.-También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Peñíscola en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 4.-Ámbito de aplicación subjetiva.

1.-Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en el término municipal de Peñíscola, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2.-También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 51.1 y en el resto del ordenamiento jurídico.

En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 5.-Competencia municipal.

1.-Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes, en coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado competentes en seguridad pública.
- c) La promoción y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana.

2.-Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios/as de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.-En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6.-Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.-Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO **USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**

Artículo 8.-Fundamentos de la regulación.

1.-La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2.-La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

3.-Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 9.-Normas de conducta.

1.-Se prohíbe la práctica de juegos desarrollados en el espacio público que perturben los legítimos derechos de los ciudadanos/as o de los demás usuarios/as del espacio público.

2.-Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3.-No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas,

barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con bicicletas, patines y monopatines.

4.-Igualmente queda prohibido:

- a) El uso de aquellos por la acera y la calzada. Se exceptúan la utilización de patines por la acera a velocidad del paso normal de una persona.
- b) La circulación de bicicletas por encima de las aceras, salvo por la parte a ellas destinada en las aceras-bici.
- c) La utilización de las conocidas popularmente como minimotos por las vías públicas.
- d) Encadenar bicicletas y ciclomotores, salvo en los soportes habilitados al efecto, a los elementos del mobiliario urbano, tales como árboles, canalizaciones, farolas, postes de señalización y similares.

Artículo 10.-Régimen de sanciones.

1.-Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a identificar y recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2.-El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3.-Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

- a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación negligente o temeraria con patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares por aceras o lugares destinados a peatones.
- b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 11.-Intervenciones específicas.

1.-Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar de los medios empleados.

2.-Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado tercero del artículo anterior, los agentes incautarán cautelarmente el juguete, bicicleta, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

3.-En todo caso, cuando los usuarios de los patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares no puedan acreditar en el acto su propiedad y/o no dispongan de domicilio conocido, o en el supuesto de extranjeros que no dispongan de residencia legal en España, se podrán incautar y retirar aquéllos hasta que acrediten la propiedad y satisfagan el importe de la sanción correspondiente, y la tasa que en su caso proceda por la custodia.

Para el cálculo y la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el posible daño causado al erario público, además de las circunstancias de reiteración, desobediencia y peligro potencial.

4.-La incautación cautelar regulada en el apartado anterior se realizará tras formular la correspondiente denuncia, ejerciéndose la custodia de los objetos o medios incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario.

5.-Transcurridos 15 días desde la incautación de los anteriores sin que su propietario lo haya reclamado, se procederá a su destrucción o se entregará a una ONG para fines sociales cuando así fuere posible, levantando la oportuna acta al efecto.

CAPÍTULO TERCERO **OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN** **FORMAS DE MENDICIDAD**

Artículo 12.-Fundamentos de la regulación.

1.-Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos/as a transitar por el Municipio de Peñíscola sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2.-Especialmente, este capítulo tiende a proteger a las personas que se hallen en el Municipio de Peñíscola frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 13.-Normas de conducta.

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos o se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de zonas públicas.

2.-Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier artículo u objeto.

3.-Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o discapacitados, o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4.-Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta su libre tránsito.

Estas conductas se considerarán de mayor gravedad cuando pongan en peligro la seguridad de las personas, impidan de manera manifiesta su libre tránsito o se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5.-En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

6.-También queda prohibido el transporte o explotación de personas para ejercer la mendicidad, teniendo la infracción la consideración de grave cuando se produzca, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Artículo 14.-Régimen de sanciones.

1.-Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad identificarán e informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.

Si tras ser informada de la prohibición, la persona persistiera en su actitud, no abandonara el lugar o reincidiera, será denunciada por desobediencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.

2.-La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 150 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3.-Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 150 euros.

Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de leve, y será sancionada con multa de hasta 400 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4.-Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico.

Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

5.-Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 150 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de mayor gravedad, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 400 euros.

Artículo 15.-Intervenciones específicas.

1.-El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de Peñíscola. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social, cuando se tenga constancia de que los practicantes moran en el término municipal de Peñíscola.

2.-Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales informarán, a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, en consonancia con el apartado anterior, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas. Asimismo los agentes actuantes pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales los antecedentes y la situación del infractor para que puedan iniciar los trámites de asistencia que procedan, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por las acciones realizadas.

Cuando las personas que practiquen la mendicidad en el término municipal de Peñíscola no residan en el mismo, se tratará de averiguar el municipio en el que lo hacen y dar aviso a los servicios sociales del aquél.

3.-En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada.

El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción que pudiera corresponder.

4.-Los agentes, sin perjuicio de denunciar el ejercicio de la mendicidad, podrán requerir a las personas que la ejerzan para que desistan en su comportamiento advirtiéndoles que, en caso de persistir en su actitud y no abandonaran el lugar, pueden incurrir en desobediencia.

CAPÍTULO CUARTO **UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y** **DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES**

Artículo 16.-Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en este capítulo persiguen preservar a los menores de la prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público, prevenir la explotación de determinados colectivos y prevenir los problemas de salud pública derivados de las deficientes condiciones higiénico-sanitarias en que se desarrollan los servicios sexuales en el espacio público, así como la falta de control sanitario de las personas que desarrollan estas actividades.

Artículo 17.-Normas de conducta.

1.-De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior se prohíbe el ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación de servicios sexuales, directa o indirectamente, mediando precio, en el espacio público.

Se considerará infracción muy grave cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

2.-Igualmente, está prohibido mantener relaciones sexuales mediando precio en el espacio público, aunque dicha actividad se realice en el interior de vehículos.

3.-Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.

Artículo 18.-Régimen de sanciones.

1.-Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 17.1, se limitarán inicialmente a identificar y recordar, a las personas que incumplan este precepto, tanto a las personas que ejerzan la prostitución como a los demandantes de sus servicios, que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza.

Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar o fuera reincidente será denunciada.

2.-Las conductas recogidas en el apartado 1 del artículo anterior tendrán la consideración de leves cuando se realicen fuera de la distancia establecida de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

3.-Las prácticas sexuales en el espacio público se calificarán como infracción grave, o de muy grave cuando se realicen dentro de ese perímetro de doscientos metros.

4.-Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo 17 serán calificadas de infracciones leves, y si se produjeran dentro del perímetro señalado como infracciones graves.

Artículo 19.-Intervenciones específicas.

1.-El Ayuntamiento de Peñíscola, a través de los servicios sociales competentes, facilitará información y prestará ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en el municipio y quieran abandonar su ejercicio, cuando se tenga constancia de que los practicantes habitan en el término municipal de Peñíscola.

2.-Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, en consonancia con el apartado anterior, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado, a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas. Cuando las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos del término municipal de Peñíscola no residan en el mismo, se tratará de averiguar el municipio en el que lo hacen y dar aviso a los servicios sociales del aquél.

3.-El Ayuntamiento de Peñíscola, por medio de su Policía Local, colaborará en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores, dando cuenta a la autoridad judicial.

4.-En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada.

El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción que pudiera corresponder.

5.-Sin perjuicio de denunciar el ejercicio de la prostitución, los agentes podrán requerir a las personas que la ejerzan para que desistan en su comportamiento, advirtiéndoles que en caso de persistir en su actitud y no abandonar el lugar pueden incurrir en desobediencia.

CAPÍTULO QUINTO **LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 20.Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado así como el respeto a las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.

Artículo 21.Limpieza del viario y espacios libres.

Los propietarios de inmuebles y solares y las entidades que tengan asumido el mantenimiento y conservación del viario incluido en las urbanizaciones estarán obligadas a las siguientes labores de limpieza:

- Limpieza de los patios de luces y de los espacios libres de propiedad privativa.
- Limpieza de solares y espacios ajardinados privados incluyendo la eliminación de elementos vegetales secos que puedan generar riesgo de incendios.
- Limpieza del viario, aceras y espacios libres en las urbanizaciones que hayan asumido la obligación de su conservación y mantenimiento.

En todos los supuestos indicados en este precepto los residuos obtenidos por la actividad de limpieza deberán ser depositados según su naturaleza, en la forma prevista en lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 22.Recogida de residuos.

La Administración Municipal organizará y prestará por gestión directa o indirecta la recogida de basuras y de voluminosos que será prestada conforme a la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento. Los vecinos vendrán obligados a respetar dicha programación y horarios.

1.- Residuos domiciliarios. Se considerarán basuras domiciliarias:

- a-Los desperdicios de alimentación y del consumo doméstico (residuos orgánicos)
- b-Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal.
- c-Las cenizas y restos de calefacción individual.
- d-El producto del barrido de las aceras.

Las basuras domiciliarias serán depositadas en bolsas de plástico cerradas, en los contenedores situados en los lugares preestablecidos de recogida domiciliaria o en los soterrados conforme a los usos establecidos.

Se prohíbe expresamente dejar bolsas de basura u otros recipientes que las contengan sobre las aceras, portales o escaleras.

2.- Residuos Extraordinarios

Cuando en los supuestos previstos en la norma anterior se produzcan residuos que por su naturaleza o volumen no sean susceptibles de recogida y su inicial depósito domiciliario, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento su recogida por los servicios municipales o efectuar su entrega a servicios públicos o empresas de gestión autorizada.

Tendrán la consideración de extraordinarios en todo caso:

- a-Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres o almacenes, cuando su volumen supere el de un solo recipiente de tamaño normal, y las cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- b-Las tierras de desmonte y los escombros y los escombros o desechos de obras no comprendidos en el apartado e- del listado de basuras domiciliarias.
- c-Los detritus de hospitales, clínicas o centros análogos de asistencia sanitaria.
- d-Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos similares.
- e-Los desperdicios de los establecimientos del ramo de hostelería.
- f-El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- g-Los animales muertos.
- h-Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles.
- i-Cualesquiera otros productos análogos.

Artículo 23. Actividades prohibidas a los vecinos.

Quienes transiten por las vías y espacios públicos deberán abstenerse de realizar actividades contrarias al mantenimiento de la limpieza de los mismos quedando prohibidos, a título enunciativo, los siguientes actos:

- a) Arrojar a las vías y espacios públicos cualquier clase de residuos tales como: colillas, papeles, envoltorios de alimentos, envases de bebidas, restos de alimentos o cualquier otro desperdicio. Cuando los residuos sean de escasa entidad derivada del autoconsumo y sean asimilados a los propios de la basura domiciliaria deberán ser depositados en las papeleras municipales.
- b) Depositar en las papeleras residuos que, por su entidad, deban ser objeto de depósito en los contenedores de residuos domiciliarios.
- c) Depositar en las papeleras residuos respecto de los cuales el Ayuntamiento tenga establecidos contenedores selectivos o puntos limpios en las vías públicas.
- d) Depositar en las papeleras colillas encendidas y productos de combustión espontánea.
- e) Manipular las papeleras y contenedores selectivos de residuos instalados en las vías públicas de forma que se dañen los mismos o se derrame su contenido.
- f) Remover y extraer los residuos de papeleras y contenedores selectivos o hacer un uso inapropiado de los mismos.
- g) Depositar en las vías públicas deyecciones de origen humano o animal. Las deyecciones de los animales domésticos deberán ser recogidas por el tenedor del animal en bolsas cerradas que podrán ser depositadas en las papeleras comunes.
- h) Efectuar en las vías públicas lavado y mantenimiento de vehículos.
- i) Sacudir prendas o alfombras en o sobre las vías y espacios públicos.
- j) Realizar labores de limpieza de terrazas y balcones o riegos de las mismas, salvo que se asegure la evacuación de los vertidos por las redes de saneamiento de la edificación o se evite el vertido de residuos sólidos o líquidos a la calle.
- k) Arrojar desde ventanas o huecos exteriores cualquier clase de residuos.

l) Efectuar vertidos en inodoros de otros residuos sólidos o líquidos distintos del fin a que están destinados dichos elementos sanitarios.

Artículo 24.Obligaciones de los puestos de venta en vía pública.

Los titulares de Ocupaciones de vía pública con mesas y sillas, quioscos, veladores y cualquier puesto de venta autorizado en las vías y espacios públicos - incluidos los del mercado de los lunes- están obligados a efectuar cotidianamente la limpieza de los espacios circundantes dejándolos en adecuado estado al fin de su actividad.

Los titulares de dichos negocios deberán instalar por su cuenta y cargo, si la red municipal fuera insuficiente, las papeleras y contenedores normalizados que sean necesarios, previa autorización municipal.

Artículo 25.Obligaciones en actividades de pública concurrencia.

Los titulares de bares, cafeterías, bodegas y negocios similares de venta al público para su consumo en el local de bebidas y alimentos deberán evitar, si no disponen de veladores autorizados, que los clientes los consuman en el exterior del local, haciéndose responsables de la recogida de los residuos.

Los organizadores y promotores de espectáculos y mercadillos autorizados en las vías y espacios públicos deberán prever la instalación de recipientes adicionales para la recogida de residuos concertando con gestores autorizados o con el Ayuntamiento, en los términos que se establezcan en la licencia, la limpieza de los espacios y la recogida especial de los residuos.

Artículo 26.Obligaciones de los transportistas.

Los titulares de actividades de transporte, carga y descarga de mercaderías o de cualquier clase de materiales deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos y residuos en las vías y espacios públicos y en caso de que se produjeran proceder a su inmediata recogida y limpieza.

Artículo 27.Obligaciones de los talleres de vehículos.

Los titulares de talleres de reparación de vehículos y de vehículos de transporte que estén autorizados para su estacionamiento en las vías públicas deberán igualmente mantener en estado de limpieza los espacios ocupados.

Artículo 28.Obligaciones de los contratistas de obras.

Los titulares de contratos para la realización de pequeñas obras en las vías públicas deben retirar diariamente los escombros producidos concentrándolos hasta su retirada, para evitar su dispersión, en sacos normalizados.

En los supuestos de obras públicas de mayor entidad y duración los contratistas deberán utilizar contenedores con el volumen y características autorizados por el Ayuntamiento haciéndose cargo de su eliminación y traslado al vertedero autorizado.

Los contratistas de obras menores en las edificaciones privadas no podrán depositar los escombros en la vía pública. Cuando las obras sean de mayor entidad o duración deberán utilizar, con autorización municipal, los contenedores adecuados en la forma indicada en el anterior apartado, debiendo quedar identificado en ellos el titular o el gestor autorizado.

Artículo 29.Contenedores de escombros.

Los contenedores de escombros instalados en las vías públicas deberán contar con elementos reflectantes que los hagan visibles al tráfico rodado y ser vaciados cotidianamente evitando su desbordamiento en las operaciones de carga y descarga. En ningún caso podrán ser utilizados para depositar en ellos otra clase de residuos para lo cual deberán ser cubiertos adecuadamente en los periodos del día en que no se estén ejecutando las obras. Los contenedores y los vehículos de transporte de materiales de obra deberán mantenerse de en adecuado estado de limpieza evitando la dispersión de la suciedad y procediendo a la limpieza del entorno.

Artículo 30.Limpieza de edificaciones.

Los propietarios de edificaciones y los titulares de locales comerciales conservarán sus estructuras exteriores visibles desde las vías públicas en adecuado estado de limpieza. De igual modo los propietarios de las edificaciones deberán sanear y limpiar cotidianamente los espacios interiores comunes o compartidos con otros edificios colindantes tales como sótanos, patios y cuartos de servicios efectuando cuando sea preciso las operaciones necesarias de desinfección y desratización.

Artículo 31.Publicidad exterior.

Salvo en los espacios publicitarios habilitados al efecto queda prohibida la colocación de carteles y anuncios de cualquier clase en las fachadas de las edificaciones, vallados de solares, árboles, farolas,

papeleras, bancos, parabrisas de vehículos y cualquier clase de instalaciones existente en las vías y espacios públicos o en los privados visibles desde el exterior.

Artículo 32. Pintadas e inscripciones.

Queda igualmente prohibida la realización de inscripciones y pintadas en cualquiera de los elementos indicados en el anterior precepto.

Artículo 33. Repercusión en costes de limpieza.

En los supuestos en que los servicios municipales tengan que llevar a cabo servicios de limpieza que, conforme a los anteriores preceptos correspondan a titulares privados, se repercutirá su coste, sin perjuicio de las sanciones que procedan, a los responsables del incumplimiento.

Artículo 34. Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, vomitar, escupir y otras análogas, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, a excepción de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.

Está especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realiza en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, o edificios institucionales o administrativos.

2. Asimismo se prohíben las siguientes actividades:

- a) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo. La evacuación de los residuos urbanos se efectuará de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los pequeños residuos generados durante el uso normal de los espacios públicos deberán depositarse en las papeleras dispuestas al efecto.
- b) Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- c) Situar o dejar abandonado en la vía pública vehículos, muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto. Las personas que deseen desprenderse de este tipo de enseres deberán utilizar los medios y servicios dispuestos por el Ayuntamiento para ello.
- d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- e) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.
- f) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los lagos y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- g) Partir leña; encender fuego; arrojar colillas, aguas o cualquier tipo de líquido.

Artículo 35.- Régimen de sanciones.

Las infracciones al presente capítulo se calificarán como leves, graves o muy graves.

Se considerarán infracciones leves todas las conductas contrarias a los preceptos del presente capítulo cometidas por particulares. Se sancionarán conforme a la siguiente graduación: primera denuncia apercibimiento. Segunda denuncia 100€ Tercera denuncia 300€ Cuarta denuncia o siguientes 600€

Se considerarán graves toda infracción al presente capítulo cometida por titular o sus empleados de los establecimientos públicos comerciales o industriales. La primera infracción se notificará a modo de apercibimiento e información, con la advertencia de que en caso de producirse una segunda infracción antes de que prescriba la primera se sancionarán ambas dos con un importe de 750€ cada una, siendo esta la sanción a imponer en cada nueva infracción.

Se sancionarán como infracciones graves para los particulares o muy graves para los industriales o comerciales, la multireincidencia (más de cuatro infracciones a este capítulo en el periodo de un año).

CAPÍTULO SEXTO **CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 36. Fundamentos de la regulación

La regulación que se contiene en este capítulo se fundamenta en la protección de la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la

vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como por ejemplo la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 37. Normas de conducta

En cumplimiento de la legislación vigente en la materia, se evitará el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, con la excepción de los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y veladores, y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos.

Está especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado precedente cuando se haga en envases de vidrio o cuando pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público, de acuerdo con las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia, a salvo, igualmente, de las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales.

Se califica de conducta antisocial el consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, la dicha alteración se produce cuando, según apreciación de la autoridad municipal o sus agentes, concorra algún de los supuestos siguientes:

- Cuando por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.
- Si como resultado de la acción del consumo, se puede deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.
- Siempre que el consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de los espacios públicos.
- En aquellos lugares que se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

A no ser que haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables. En todo caso, incluso cuando haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores del acto evitarán que se produzcan las conductas descritas a las letras b) y c) del apartado 3 de este artículo, siendo, en caso de producirse, responsables de las mismas.

Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras sitas al espacio público. Queda prohibido lanzar al suelo o depositara la vía pública recipientes de bebidas como por ejemplo latas, botellas, vasos, etc.

Artículo 38. Zonas de especial protección.

- 1.-El Ayuntamiento, por acuerdo del órgano competente podrá declarar determinados espacios públicos como "Zonas de especial protección" cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana.
- 2.-Estas zonas, una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

Artículo 39. Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los otros elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. No se devolverán a sus propietarios y se destruirán pasados quince días desde su incautación salvo que se haya prestado como fianza el 50% del importe de la sanción que pudiera recaer.

A fin de evitar la ostentación pública de la embriaguez, y con el fin de garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, podrán conducir a estas personas a los servicios sociales o asistenciales correspondientes. Asimismo, el Ayuntamiento promoverá iniciativas ciudadanas dirigidas a su reorientación, dándoles el apoyo necesario.

Artículo 40. Régimen sancionador.

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:
 - a) Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en el artículo 37 de esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 24 horas y las 8 horas.

b) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección referidos en el artículo 38 o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 24 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior.

b) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso.

c) Los actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos de menor cuantía al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impidan su uso.

b) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

c) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.

e) Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública.

f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

g) cualquier otra conducta antisocial, observada por agentes de la policía local y que no estando incluida entre las anteriores tenga o produzca iguales consecuencias para la pacífica convivencia o el ornato público.

CAPÍTULO SÉPTIMO **CONTAMINACION ACUSTICA**

Artículo 41. Fundamentos de la regulación

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con aquello que disponen los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Artículo 42. Normas de conducta

1.-El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia así como en los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia. En especial, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y peatones mediante:

a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales o análogos.

b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

2.-Toda actuación musical en la vía o espacios públicos, sea mediante la voz o el uso de instrumentos musicales, o mediante cualquier medio de reproducción y/o amplificación del sonido, requerirá la previa autorización municipal, y que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 01 horas

3.-Quedan excluidos del régimen general los actos celebrados con motivo de las fiestas patronales de la localidad, cuya regulación de horarios y actividades especiales a celebrar en la vía pública se determinarán anualmente mediante los correspondientes Bando.

4.-Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo

con el motor en funcionamiento no exceda de los límites que se establecen en la Ordenanza sobre Contaminación Acústica aprobada por el ayuntamiento de Peñíscola el 7 Mayo 2007.

Artículo 43. Condiciones generales de regulación del ruido del tráfico.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido con el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los límites que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 44. Señales acústicas.

1.-Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro del casco urbano, durante las 24 horas del día, salvo en el caso de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios Públicos en urgencias de asistencia sanitaria.
- d) No se podrán realizar prácticas de conducir que produzcan ruidos que superen los establecidos en la presente Ordenanza.

2.-Lo estipulado anteriormente no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad, servicios de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados.

No obstante estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia. (los vehículos actuales dispondrán de un plazo de 1 año para adaptarse técnicamente a esta prescripción)

b) Sus conductores, cuando el vehículo de emergencia no esté circulando, evitará en la medida de lo posible y siempre en estos casos, la señalización acústica.

Artículo 45. Reproducción de sonidos.

Los sistemas de reproducción de sonido no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza sobre Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Peñíscola.

Las alarmas instaladas en los vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición, que indique la certificación del fabricante. En caso de funcionamiento indiscriminado se faculta a la Policía Local a la retirada del vehículo de la vía pública a lugar adecuado para evitar las molestias a los vecinos. Los gastos originados por el traslado correrán de cuenta del titular del vehículo.

Artículo 46. Silenciadores

Referente a los silenciadores se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán rígidamente unidos al chasis o bastidor.

Artículo 47. Circulación de vehículos a motor por el casco antiguo de Peñíscola.

Los vehículos a motor que circulen por el casco antiguo de Peñíscola entre las 24 y las 07 horas deberán acreditar su residencia o trabajo en la zona, debiendo extremar la precaución para evitar ruidos innecesarios. Circular durante este horario sin acreditar la residencia o trabajo en la zona se considerará falta leve.

Artículo 48. Zonas o vías de circulación restringida.

En los casos en que se vea afectada notoriamente la tranquilidad de la población residente en alguna zona del término municipal de Peñíscola, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban de hacerlo de forma restringida en horario o velocidad.

Artículo 49. Inspecciones e infracciones.

La Policía Local formulará denuncias por infracción de lo dispuesto en los artículos 7 y 70.2 del Reglamento General de Circulación, cuando con ayuda del sonómetro, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites y disposiciones establecidos en la Ordenanza sobre contaminación acústica del Ayuntamiento de Peñíscola.

Los vehículos que a juicio de la Policía Local emitan niveles sonoros superiores a los establecidos por ésta Ordenanza, serán denunciados. En el momento de la denuncia por este motivo se intervendrá el permiso de circulación del vehículo, que será remitido al Departamento de Tráfico del Ayuntamiento. Dicho departamento comunicará al denunciado la necesidad de presentar el vehículo a la inspección regulada en el apartado siguiente. En el caso de que el informe técnico sea favorable, previa presentación del mismo se procederá a la devolución del permiso de circulación.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por la Policía Local, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando a su juicio, se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra circunstancia, un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos.

Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de 15 días, pasar inspección en la Estación Comprobadora de Ruidos de Vehículos (I. T. V.) y pagar los gastos que dicha medición ocasione.

Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- a) Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- b) Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

c) Sus conductores se nieguen a someter su vehículo, a los controles de emisión sonora que los agentes estimen necesarios.

7. Los vehículos inmovilizados, podrán ser retirados del depósito municipal, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.
- b) Suscribir el documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se recupere la preceptiva inspección.

c) Utilizar un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación, sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

d) Se aplicará el régimen de vehículo abandonado, a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 50.-Intervenciones específicas.

1.-Dentro de las labores de prevención que tienen encomendadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por razones de contaminación acústica y con el fin de garantizar el derecho al descanso y la pacífica convivencia ciudadana, los agentes de la autoridad podrán establecer controles de acceso a las zonas en que se produzcan concentraciones lúdico-festivas con carácter habitual, y realizar las comprobaciones necesarias con objeto de prevenir la comisión de la infracción, pudiendo proceder a la incautación cautelar de los bienes de consumo, si se estima necesario, levantando acta de la misma.

2.-Los agentes de la autoridad podrán retirar aquellos vehículos y aparatos reproductores de sonido o imágenes cuyos propietarios, desobedeciendo las indicaciones de los agentes, persistieran en la infracción, e instruir diligencias por desobediencia al agente de la autoridad. En el caso de que aquellos fueran los propiamente instalados en los vehículos, se podrá ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal hasta que la autoridad judicial disponga sobre el mismo, siendo en todo caso obligación del titular el abono de las tasas correspondientes por tales conceptos antes de su devolución.

3.-Los agentes de la autoridad podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas cuando sus usuarios ocasionen molestias graves a los vecinos, o cuando se vea afectada la seguridad vial. En caso de desobediencia se podrá acordar la retirada de los mismos por la grúa con idénticos pronunciamientos que en el apartado anterior.

CAPÍTULO OCTAVO **VENTA NO SEDENTARIA NO AUTORIZADA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y** **OTROS PRODUCTOS**

Artículo 51.-Fundamentos de la regulación.

1.-Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en el comercio y los derechos de consumidores y usuarios.

2.-A los efectos de la presente Ordenanza se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales, y la venta realizada en ubicación móvil, entendiéndose como venta en régimen de ambulancia la practicada de manera y con medios que permitan al vendedor ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta.

Artículo 52.-Normas de conducta.

1.-Está prohibida la venta no sedentaria de cualquier producto en el espacio público, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2.-Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3.-Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de cualquier tipo de producto, procedente de la venta no sedentaria o ambulante no autorizada.

4.-Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 53.-Régimen de sanciones.

1.-Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los tres primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 700 euros.

2.-La conducta prohibida descrita en el apartado 4 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

3.-La reincidencia se considerará en todo caso infracción grave con sanción de 750,01 a 1.500 euros, y si además concurren las circunstancias agravantes de falta de respeto o insultos a la Autoridad o a sus agentes se reputará infracción muy grave, con sanción de 1501 a 3.000 euros.

Artículo 54.-Intervenciones específicas.

1.-En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad, tras formular la correspondiente denuncia, retirarán e incautarán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados.

Caso de tratarse de productos perecederos, siempre que reunieran las condiciones higiénico-sanitarias y ello fuere posible, se podrá hacer entrega de forma inmediata de lo incautado a instituciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro centro o institución similar.

2.- En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar del dinero obtenido de la acción fraudulenta, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada. El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción que pudiera corresponder.

3.-Se ejercerá la custodia de los demás objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario o durante un plazo máximo de 15 días.

4.-Si el propietario del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo de 15 días citado, deberá acreditar la lícita procedencia de los mismos por medio de facturas legales y abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.

5.-Transcurridos 15 días desde la incautación del objeto sin que su propietario lo haya reclamado, si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán levantando la oportuna acta al efecto o se les dará el destino que sea adecuado.

6.-Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos regulados por esta Ordenanza.

CAPÍTULO NOVENO **ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS EN** **LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

Artículo 55.-Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el

ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en el comercio y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 56.-Normas de conducta.

1.-Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios en el espacio público no autorizados tales como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, videncia, publicidad, promoción de negocios, masajes, tatuajes u otros que necesiten licencia de actividad. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2.-Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando a éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto los que cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal, igualmente estará prohibido el uso de vehículos o remolques estacionados con carácter meramente publicitario para otras actividades.

3.-De forma expresa queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas", excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

4.-Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

5.-Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo.

Artículo 57.-Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 400 euros. Cuando quede acreditada la colaboración, se sancionará con la misma cuantía al/os colaborador/es.

La reincidencia se considerará en todo caso infracción grave con sanción de 750,01 a 1.500 euros, y si además concurren las circunstancias agravantes de falta de respeto o insultos a la Autoridad o a sus agentes se reputará infracción muy grave, con sanción de 1501 a 3.000 euros.

Artículo 58.-Intervenciones específicas.

1.-En los supuestos recogidos en el artículo 30, los agentes de la autoridad, tras formular la correspondiente denuncia, retirarán e incautarán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada. El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción que pudiera corresponder.

2.-Se ejercerá la custodia de los demás objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario o durante un plazo máximo de 15 días.

3.-Si el propietario del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo de 15 días citado, deberá acreditar su legítima procedencia y abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.

4.-Transcurridos 15 días desde la incautación del objeto sin que su propietario lo haya reclamado, se destruirá levantando la oportuna acta al efecto o se les dará el destino que sea adecuado, pudiendo hacer entrega de lo incautado a instituciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro centro o institución similar siempre que ello fuere posible.

5.-Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 58 de esta Ordenanza.

6.-Si la persona, tras ser avisada y denunciada, persistiera en su actitud y no abandonara el lugar o fuera reincidente, será denunciada por desobediencia.

CAPÍTULO DÉCIMO **USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 59.-Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos.

Artículo 60.-Normas de conducta.

1.-Los ciudadanos utilizarán las vías y las instalaciones públicas comunes conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos, aceras y calzadas, salvo que dispongan de la autorización pertinente, quedando prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, excluyendo o monopolizando de forma que se impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2.-No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) La acampada libre en las vías y los espacios públicos mediante la instalación de tiendas de campaña u otros elementos análogos o por autocaravanas o caravanas u otros vehículos.

Se considera que se ejerce la actividad de acampada mediante caravana, autocaravana u otros vehículos, cuando el vehículo tenga en contacto con el suelo las patas estabilizadoras o cualquier otro artilugio (salvo los calzos en las ruedas en vías con pendiente), ocupe más espacio que el de la autocaravana o vehículo cerrado, instale sillas, mesas, toldos extendidos, despliegue antenas, etc. invadiendo un espacio mayor que el del perímetro del vehículo, produzca emisiones de fluidos, contaminantes o no, al exterior del vehículo (salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape) o emita ruidos por la puesta en marcha de generadores de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

b) Dormir de día o de noche en las vías y espacios públicos.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

f) Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o el engrase de vehículos en la vía o espacios públicos.

g) Igualmente estará prohibido la utilización de macetas, sillas, vehículos en desuso u otros objetos similares para evitar estacionamientos de vehículos en lugares habilitados para ello.

3.- Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública de caravanas, autocaravanas y de vehículos similares en cuanto a tamaño y masa máxima autorizada en la Avenida Papa Luna, Avenida del Mar, Avenida Akra Leuke, Zona Portuaria y en el ámbito del Plan Especial de Protección del Casco Antiguo. Dichos vehículos podrán estacionar en el resto de vías públicas siempre que éstas, por su anchura, lo permitan, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda establecer nuevas limitaciones en aquellos supuestos que por las características de la vía resulte necesario.

Se establecen las siguiente excepciones a la prohibición referida:

- En los terrenos de la zona portuaria situados al final de la Av. Akra Leuke, entre la playa sur y el edificio de almacenes de la zona portuaria, se permite el estacionamiento de autobuses de servicio turístico.

- En la zona portuaria se permite el estacionamiento de vehículos de servicio de puerto y sector pesquero.

- La anterior prohibición no será aplicable a vehículos especiales adaptados para personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad.

Artículo 61.-Régimen de sanciones.

La realización de alguna de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, sancionándose con multa de hasta 400 euros.

Se graduará por el órgano sancionador la circunstancia agravante de reiteración, hasta un máximo de 750 euros.

Artículo 62.-Intervenciones específicas.

1.-En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad, tras formular la correspondiente denuncia, retirarán e incautarán cautelarmente de los materiales o los medios empleados.

2.-Se ejercerá la custodia de los objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario hasta un máximo de 15 días.

3.-Si el propietario del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.

4.-Cuando se trate de acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 60.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la sanción y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo.

5.-Si la persona, tras ser avisada y denunciada, persistiera en su actitud y no abandonara el lugar se instruirán diligencias penales por desobediencia.

CAPÍTULO UNDÉCIMO **DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

Artículo 63.-Fundamentos de la regulación.

1.-La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de Peñíscola, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.-Los graffitis, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos/as y visitantes.

3.-El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 64.-Normas de conducta.

1.-Está prohibido realizar todo tipo de graffiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general.

Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2.-Cuando el graffiti o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3.-Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 65.-Régimen de sanciones.

1.-La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2.-Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los graffitis que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el graffiti sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3.-Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano del Casco Antiguo y por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y edificios o instalaciones públicas.

4.-Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a cada uno de los miembros de esos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el apartado anterior.

Artículo 66.-Intervenciones específicas.

1.-En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e incautarán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2.-Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3.-El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4.-Cuando el grafiti o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO DUODÉCIMO **USO IMPROPIO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA**

Artículo 67.-Fundamento de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el correcto funcionamiento de la Administración Pública y en el uso racional y ordenado de los recursos públicos, y en concreto de los Servicios de Urgencia del Ayuntamiento de Peñíscola, con el fin de garantizar una respuesta inmediata y adecuada de estos servicios ante situaciones de riesgo o peligro real para las personas y los bienes que requieran su intervención.

Artículo 68.-Normas de conducta.

Se prohíbe la realización de conductas que, directa o indirectamente, obstaculicen el correcto funcionamiento de los servicios de urgencia, de titularidad municipal, tales como el requerimiento sin causa justificada, y con conocimiento de esta falta de causa, y la movilización de los servicios de policía local, bomberos, asistencia médica urgente y similares, la obstaculización a la intervención de estos servicios, así como la falta de colaboración manifiesta en la ejecución de las instrucciones dadas en aras a la protección de personas y bienes que no supongan riesgo para la persona destinataria de dichas instrucciones.

Artículo 69.-Infracciones.

1.-Tendrán la consideración de infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo las llamadas telefónicas o los requerimientos por cualquier otro medio para la intervención de cualquiera de los servicios de urgencia cuando no medie una causa que lo justifique.

2.-También se consideran infracciones las acciones u omisiones conscientes y voluntarias que dificulten o entorpezcan el correcto desarrollo de la intervención de estos servicios de urgencia, tales como la falta de colaboración manifiesta en la evacuación de la zona de intervención y similares, y cuando se trate de distraer la atención de la policía local para evitar la denuncia de una infracción administrativa, increparlos o dificultar la acción de los mismos y otros supuestos de carácter similar, siempre y cuando no constituyan ilícito penal en cuyo caso se dará traslado a la autoridad judicial.

Artículo 70.-Sanciones.

1.-Las infracciones contempladas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves.

2.-Tendrá la consideración de infracción grave cuando dicho requerimiento trate de desviar el servicio de policía local para evitar la denuncia de otra infracción administrativa, se produzca una injerencia innecesaria en su trabajo de modo tal que provoque un menoscabo de su imagen, reducción en la eficacia de su actuación o una alteración del orden público.

3.-Tendrá la consideración de infracción muy grave, cuando del requerimiento injustificado o de la obstaculización del servicio se derive un riesgo grave para las personas o los bienes, referido tanto a los equipos intervinientes como al resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO **USO DE PARQUES Y JARDINES Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

Artículo 71. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de los parques y jardines, los parques forestales, los montes y las riberas de ríos y arroyos, las plantaciones y los espacios verdes

privados. Regular las mínimas normas de convivencia respecto de la tenencia de animales domésticos, así como garantizar la seguridad de las personas en relación con dichos usos.

Artículo 72. Normas de conducta

1-Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

2-El/La poseedor/a de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria y dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

3-En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.

d) No pueden tener como alojamiento habitual ni ocasional los vehículos. Se considera alojamiento ocasional la pernoctación de más de dos noches en el interior del vehículo

e) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/de la conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

f) Cuando un/a propietario/a o tenedor/a considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

g) Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas y/o para los animales, diagnosticada por un veterinario/a y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al/a la propietario/a. Una vez sacrificados se procederá a su incineración

4-Los propietarios/as o poseedores/as de perros y gatos están obligados a tenerlos identificados en el plazo de un mes desde el nacimiento o la adquisición; asimismo están obligados a censarlos en el Ayuntamiento en el mismo plazo, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales. La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del perro o del gato, de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial del municipio, o por veterinario privado habilitado para pequeños animales.

Artículo 73. Prohibiciones expresas en materia de animales.

Queda expresamente prohibido:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados

b) Abandonarlos.

c) Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, debiendo comunicar su presencia al Servicio Municipal correspondiente para que provea aquello que corresponda a tal situación.

d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios/as en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

f) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.

g) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.

- h) Las peleas de animales.
- i) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- j) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años o menores de 18 años en caso de perros potencialmente peligrosos y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- k) La venta ambulante o cesión en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados.

2.-Así mismo queda expresamente prohibido:

- a) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria. o normativa específica
- b) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares; así como en establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, cuyas normas específicas lo prohíban. Queda prohibida la entrada y permanencia en las playas, salvo en aquellas que se autorice expresamente.
- c) Los/as titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, etc....., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.
En las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina deberán ir bajo control y sujetos mediante el uso de una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros
- e) Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias, objetivas a los vecinos o transeúntes.
- f) También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.
- g) La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieron.
- h) Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores de afluencia pública o locales abiertos al público, animales de cualquier especie. Máxime los animales potencialmente peligrosos, salvajes y/o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios.
- i) no se pueden dejar solos a los animales de la especie canina en el domicilio durante más de tres días consecutivos.

Artículo 74.- Excepciones

- 1) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los/as deficientes visuales acompañados/as de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
- 2) El/la deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- 3) Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.
- 4) Respecto de los animales domésticos considerados potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto para ello en la Ordenanza de 6 Noviembre 2007 sobre Animales Peligrosos de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO **ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS**

Artículo 75. Fundamento de la regulación

Las disposiciones de este capítulo se fundamentan en la necesidad de velar por la seguridad durante el desarrollo de actos en las vías públicas, así como el correcto y ordenado desarrollo de los mismos, en evitación de alteraciones y molestias, haciendo posible compatibilizar el derecho al ocio y la promoción de las fiestas populares, como integrantes del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad cívica, con la garantía de los derechos de las personas a la integridad física y a un medio ambiente adecuado.

Artículo 76. Normas de conducta

1.- Los organizadores de actos en espacios públicos tienen el deber de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto han de cumplir con las condiciones de seguridad y autoprotección que se establezcan en la preceptiva autorización, así como las impuestas por la normativa vigente en la materia.

Deberá en todo caso garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, protección contra incendios, seguridad pública, instalaciones eléctricas y todas aquellas tendentes a proteger la seguridad de las personas.

Los organizadores deberán suscribir póliza de seguro que cubra en cuantía suficiente la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar. El Ayuntamiento podrá también exigir el depósito de una fianza para responder de posibles deterioros en el patrimonio público.

2. Los organizadores de actos públicos son igualmente responsables de la suciedad o el deterioro de los elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan en los espacios utilizados, y están obligados a su reparación, reposición y/o limpieza. Sin perjuicio del previsto al apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir también a sus organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos donde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, los mencionados acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

Asimismo, la autoridad municipal, motivando y ponderando adecuadamente su decisión, y al objeto de evitar en aquello que sea posible el riesgo de que se lleven a término conductas contrarias al civismo y a la convivencia, podrá denegar la celebración de actos o acontecimientos como los descritos en el apartado anterior cuando lo aconsejen las circunstancias arquitectónicas, históricas, culturales, políticas, institucionales o análogas de los espacios a utilizar que los haga especialmente emblemáticos o simbólicos para la ciudad.

4.- Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con aquello que se dispone en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el cual se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO **INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 77.- Disposiciones generales.

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3.- Los hechos manifestados por los agentes de la autoridad en la denuncia o acta de incautación que se levante a consecuencia de una infracción observada gozan de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 39/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

4.- La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general.

Artículo 78.-Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, además de las previstas en cada uno de los capítulos de esta ordenanza, las siguientes:

- a) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- b) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya conseguido firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 79.-Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves, además de las previstas en cada uno de los capítulos de esta ordenanza, la reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya conseguido firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 80.-Infracciones leves

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta ordenanza que no tengan otra consideración.

Artículo 81.-Sanciones.

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las multas por infracción de esta ordenanza tendrán las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: Multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2.-Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán en tres grados según la siguiente escala:

- Infracciones leves:
 - Mínimo: De 50 € hasta 150€
 - Medio: Hasta 400€
 - Máximo: Hasta 750€
- Infracciones graves:
 - Mínimo: Desde 750,01 hasta 1.000€
 - Medio: Hasta 1.250€
 - Máximo: Hasta 1.500€
- Infracciones muy graves:
 - Mínimo: Desde 1.500,01 hasta 2.000€
 - Medio: Hasta 2.500€
 - Máximo: Hasta 3.000€

Artículo 82.-Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- b) Trascendencia social del hecho.
- c) Alarma social producida.
- d) La existencia de intencionalidad del infractor.
- e) La naturaleza de los perjuicios causados.
- f) La reincidencia.
- g) La reiteración de infracciones.
- h) La capacidad económica de la persona infractora.
- i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en la venta no sedentaria.
- j) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- m) La falta de respeto u obediencia debida a la Autoridad o sus agentes.
- n) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
- o) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2.-Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3.-Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme, por infracción al mismo capítulo.

Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones al mismo capítulo.

A los efectos de este apartado, se comunicará a las concejalías correspondientes las infracciones cometidas por los autores reincidentes, que pudieran ser objeto de beneficios, ayudas o subvenciones municipales, a efectos de su posible valoración o toma en consideración.

4.-En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 83.-Responsabilidad de las infracciones.

1.-Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2.-Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3.-En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 84.-Decomisos.

1.-Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.-Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo hayan determinado. La intervención cautelar de dinero procedente de infracciones a la presente Ordenanza, constituirá un anticipo de la sanción que le pudiera corresponder o una fianza sobre los gastos que una acción subsidiaria por la Administración pudiera comportar, sin perjuicio de exigir el resto por los procedimientos habituales.

Artículo 85.-Competencia y procedimiento sancionador.

1.-La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde.

2.-La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal correspondiente determinado por la Alcaldía.

3.-La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 86.-Concurrencia de sanciones.

1.-Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.-Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de fechas, sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 87.-Rebaja de la sanción por pago inmediato.

1.-Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción al importe en su grado mínimo de la escala

correspondiente al tipo de infracción de que se trate, si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.

2.-El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento.

Artículo 88.-Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1.-El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

2.-Los menores con edad comprendida entre 16 y 18 años se les podrán sustituir las sanciones pecuniarias por otras medidas correctoras consistentes en trabajos en beneficio de la comunidad, asistencia a acciones formativas, o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico o similar, tomando en consideración la opinión de los padres, tutores o guardadores.

3.-En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

Artículo 89.-Responsabilidad penal.

1.-El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2.-La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. -Régimen sancionador.

1.-Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2.-En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de fecha, sujeto, hecho y fundamento.

3.-En desarrollo de lo establecido por esta ordenanza se ordenará la coordinación y colaboración entre servicios de la entidad local con competencias inspectoras al objeto de una mayor efectividad en su aplicación.

Segunda.-Junta Local de Seguridad.

En la Junta Local de Seguridad se fijarán los criterios generales de colaboración y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias en el municipio, para su intervención conjunta derivada de las materias objeto de la presente Ordenanza.

Tercera.- Rotulaciones de vías urbanas.

Los propietarios de los inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plaza, y demás vías públicas, vendrán obligados a permitir su fijación y respetar su permanencia. El Ayuntamiento garantizará el menor perjuicio posible a la fechada. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse el propietario afectado.

La misma obligación subsistirá respecto a la fijación de las señales de tráfico y de los puntos de luz del alumbrado público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza de Convivencia y Participación Ciudadana aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de septiembre de 1994. Asimismo, se derogan cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza, quedando vigentes aquellas que no contradigan expresamente lo establecido en el texto de la Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-Difusión de la Ordenanza.

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento dará la máxima difusión para conocimiento de los ciudadanos y vecinos del municipio, incluso, si fuera posible, a través de una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida.

Segunda.-Revisión de la Ordenanza.

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza, por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.-Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma.

ANEXO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

INFRACCIÓN	SANCIÓN	ARTÍCULOS
Practicar juegos deportivos competitivos desarrollados en grupo en el espacio público que perturben los legítimos derechos de los ciudadanos o de los demás usuarios del espacio público.	Leve, hasta 750 euros	
Practicar juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.	Leve, hasta 750 euros	
Practicar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatinos fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal.	Leve, hasta 750 euros	
Utilizar escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con bicicletas, patines o monopatinos.	Leve, hasta 750 euros	
Usar patines o monopatinos por la acera y la calzada cuando no se utilicen a velocidad del paso normal de una persona	Leve, hasta 750 euros	
La circulación de bicicletas por encima de las aceras, salvo por la parte a ellas destinada en las aceras-bici	Leve, hasta 750 euros	
Utilizar minimotos por las vías públicas	Leve, hasta 750 euros	
Encadenar bicicletas y ciclomotores a los elementos del mobiliario urbano, tales como árboles, canalizaciones, farolas, postes de señalización y similares que no sean soportes habilitados al efecto	Leve, hasta 750 euros	
Practicar juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Circular de forma negligente o temeraria con patines, monopatinos, bicicletas, minimotos o similares por aceras o lugares destinados a peatones	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Utilizar elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o similares cuando se pongan en peligro de deterioro	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Ejercer la mendicidad y aquellas conductas que bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos	Leve, hasta 150 euros	
Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos	Leve, hasta 150 euros	
Limpiar los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos	Leve, hasta 400 euros	

o en la vía pública	euros	
Ejercer la mendicidad, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
Realizar en el espacio público actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública	Leve, hasta 150 euros	
Realizar en el espacio público de actividades que pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta su libre tránsito, o se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado	Leve, hasta 400 euros	
Transportar o explotar a personas para ejercer la mendicidad	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Ofrecer, solicitar, negociar y aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público	Leve, hasta 750 euros	
Ofrecer, solicitar, negociar y aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
Mantener relaciones sexuales en el espacio público, aunque dicha actividad se realice en el interior de vehículos	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal	Leve, hasta 750 euros	
Conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial	Leve, hasta 750 euros	
Mantener relaciones sexuales en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
Ofrecer, solicitar, negociar y aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Perturbar la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000	

personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 24 horas y las 8 horas.	euros	
Incumplir las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
Impedir el uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 24 y las 8 horas y no incluidas en el 23.1.a	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso.	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público de forma que desvirtúen su normal contemplación.	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impidan su uso	Leve, hasta 750 euros	
Utilizar el mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad	Leve, hasta 750 euros	
Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización	Leve, hasta 750 euros	
Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno	Leve, hasta 750 euros	
Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica	Leve, hasta 750 euros	
Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto	Leve, hasta 750 euros	
Vender en el espacio público cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones o licencias específicas que deberán ser perfectamente visibles	Leve, hasta 750 euros	
Colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad	Leve, hasta 750 euros	
Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada	Leve, hasta 750 euros	
Realizar actividades y prestar servicios en el espacio público no autorizados tales como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, videncia, publicidad, promoción de negocios, masajes, tatuajes u otros que necesiten licencia de actividad	Leve, hasta 400 euros	
Usar la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando a éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto los que cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal, o usarlos como elementos de publicidad para otra actividad.	Leve, hasta 400 euros	
Ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como	Leve, hasta 400	

"gorrillas", excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente	euros	
Colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad	Leve, hasta 400 euros	
Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados citados en el artículo 30.1	Leve, hasta 400 euros	
Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos	Leve, hasta 400 euros	
Dormir de día o de noche en los espacios públicos	Leve, hasta 400 euros	
Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados	Leve, hasta 400 euros	
Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares	Leve, hasta 400 euros	
Lavar la ropa en fuentes, estanques, duchas o similares	Leve, hasta 400 euros	
Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o engrasar vehículos en al vía o espacios públicos	Leve, hasta 400 euros	
Realizar, sin la autorización correspondiente todo tipo de grafiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general	Leve, hasta 750 euros	
Realizar pintadas o grafitis en los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar pintadas o grafitis en los elementos de los parques y jardines públicos	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar pintadas o grafitis en las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que sea inapreciable	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar pintadas o grafitis en las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Realizar pintadas o grafitis sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y edificios o instalaciones públicas	Muy grave, de 1.501,01 a 3.000 euros	
Realizar llamadas telefónicas o requerir por cualquier otro medio la intervención de cualquiera de los servicios de urgencia, cuando no medie una causa que lo justifique	Leve, hasta 750 euros	
Las acciones u omisiones conscientes y voluntarias que dificulten o entorpezcan el correcto desarrollo de la intervención de los servicios de urgencia	Leve, hasta 750 euros	
Requerir con el fin de tratar de desviar el servicio de policía local para evitar la denuncia de otra infracción administrativa, cuando no constituya ilícito penal	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Requerir injustificadamente u obstaculizar el servicio, cuando se derive un riesgo grave para las personas o los bienes, tanto de los	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	

equipos intervinientes como al resto de los ciudadanos	euros	
Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional	Muy grave, de 1.500,01 a 3.000 euros	
La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional	Grave, de 750,01 a 1.500 euros	
Las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza que no tengan otra consideración	Leve, hasta 500 euros	